

CG215/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 276/12

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 276/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Punto Resolutivo **NOVENO** Considerando **2.1**, inciso **a)**, conclusión **25** que señala lo que a la letra se transcribe:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso a) del Considerando 2.1, conclusión **25** de la citada Resolución:

“2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

Comités Directivos Estatales Operación Ordinaria

Servicios Personales

Conclusión 25

“El partido efectuó pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$933,600.63 (\$12,168.40+\$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06)”.

- **\$933,600.63 (\$12,168.40+\$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06)**
- **\$12,168.40**

(...)

- **\$875,196.17**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuentas “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados” y “Honorarios Asimilados a Salarios”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00, por lo que fueron pagados mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En el Anexo 5 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/6389/12), se detallan los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en Anexo 1 del oficio UF-DA/6389/12 con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

En relación al Comité Estatal de Guerrero, mí (sic) partido se encuentra recabando las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el Anexo 1 del oficio que se contesta, con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.

Respecto al Comité Estatal de Veracruz, es preciso aclarar, que el pago realizado al C. Hermann Ortega Castro, corresponde a un finiquito laboral, esta persona se encontraba registrada en la nómina respectiva como se demuestra con la póliza de egresos PE-4391/07-11, y su soporte documental consistente en un recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de Junio de 2011, anexamos la póliza antes referida, la observada y el contrato respectivo, por lo que al ser un pago de finiquito por sueldos y salarios se exceptúa a lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.9, de acuerdo con el artículo 12.10 inciso a), del Reglamento para la Fiscalización.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al prestador de servicios señalado con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8965/12, el partido presentó una póliza con soporte documental consistente en un recibo de nómina y un contrato individual de trabajo, donde se constató que la persona en comento se encontraba registrada en la nómina del partido y el pago correspondía a un finiquito; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Adicionalmente, en ejercicio de las facultades de la autoridad electoral y con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, mediante oficio UF-DA/5059/12 de fecha 28 de mayo de 2012, solicitó información y/o

documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la cuenta de cheques número 0524119233 de Banco Mercantil del Norte, S.A., misma que fue proporcionada por dicha Comisión mediante oficio número 220-1/218630/2012, observándose lo siguiente:

En relación a los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8965/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia fotostática por el anverso y reverso de los cheques, de su verificación se constató que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Referente a los cheques señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8965/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia fotostática por el anverso y reverso de los cheques, de su verificación se constató que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y adicionalmente se observó que fueron endosados y cobrados por un tercero.

En relación a los cheques señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8965/12, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no se había recibido respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Derivado de lo anterior, aun cuando el partido manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a manifestar la siguiente aclaración [...]

Se anexan oficios suscritos por los prestadores de servicios, señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio que se contesta, en los cuales se exponen las razones que cada uno de ellos, en particular, tuvieron para autorizar a que un tercero presentará en el Banco a cobro los respectivos cheques, lo anterior a efecto de evidenciar el destino de los recursos en comento."

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los cheques señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 5 del Dictamen Consolidado, presentó cuatro escritos suscritos por los prestadores de servicios en donde señalan que autorizaron el cobro de los mismos a un tercero, para que efectuaran varios pagos en nombre de estos, así como para depósito en su cuenta, en virtud de que se encontraban fuera del estado; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$302,241.49.

Referente a los cheques señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 5 del Dictamen Consolidado, omitió presentar las aclaraciones solicitadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$572,954.68.

Adicionalmente, en ejercicio de las facultades de la autoridad electoral y con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, mediante oficio UF-DA/5584/12 de fecha 15 de junio de 2012, solicitó información y/o documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la cuenta de cheques número 0524119233 de Banco Mercantil del Norte, S.A., misma que fue proporcionada por dicha Comisión mediante oficio número 220-1/219325/2012, observándose lo siguiente:

En relación a los cheques señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 5 del Dictamen Consolidado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia fotostática por el anverso y reverso de los cheques, de su verificación se constató que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Referente al cheque señalado con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 5 del Dictamen Consolidado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia fotostática por el anverso y reverso del cheque, de su verificación se constató que carece de la leyenda "para abono en cuenta del

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 276/12**

beneficiario” y adicionalmente se observó que fue endosado y cobrado por un tercero.

En relación al cheque señalado con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 5 del Dictamen Consolidado, a la fecha de elaboración del mismo no se ha recibido respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, al presentar 54 cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$875,196.17 (\$302,241.49+\$572,954.68), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que se refiere al cheque señalado con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 5 del Dictamen Consolidado por \$8,559.30, al ser endosado y cobrado por un tercero, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **\$14,245.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios asimilados a salarios, cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00, por lo que fue pagado mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, el cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO							CHEQUE		
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	RETENCIÓN DE ISR	IMPORTE PAGADO	No.	FECHA	IMPORTE
Guerrero	PE-24/12-11	0220	19-12-11	Onasis Omar de la O Aguirre	Honorarios asimilados del mes de diciembre 2011	\$15,998.65	\$1,753.65	\$14,245.00	3737	19-12-11	\$14,245.00

Adicionalmente, se localizó una ficha de depósito en donde se constató que el partido efectuó el depósito del cheque a una cuenta de una persona distinta a la que prestó el servicio, como a continuación se detalla:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 276/12**

FICHA DE DEPOSITO				
BANCO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
BANORTE	2112201126003110302011505	21-12-11	Gloria Martínez Nieto	\$14,245.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *La copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios y conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Mí (sic) partido se encuentra recabando la copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabándola copia fotostática del cheque en comento, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- *La copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios y conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, procede realizar la siguiente aclaración:

En el pago correspondiente por los servicios prestados, ciertamente por parte de la administración de finanzas, del Comité Directivo Estatal de Guerrero, se omitió por una negligencia involuntaria, el incluir en los correspondientes cheques, el sello con la Leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que realice el partido que rebase el límite de 100 días de salario mínimo, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$14,245.00.

En consecuencia, al expedir un cheque que rebasa el límite establecido de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el cual carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

Énfasis añadido.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el

número de expediente **P-UFRPP 276/12**, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El primero de octubre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11400/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11401/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintisiete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/396/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), proporcionara, respecto de la conclusión 25, la información o documentación que sirviera de sustento para dilucidar los hechos materia del procedimiento **P-UFRPP 276/12**.
- b) El nueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1249/12, la Dirección de Auditoría, remitió la documentación solicitada en el inciso anterior.

VII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13372/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, realizara la identificación y búsqueda del registro de los CC. Daniel Salgado Mondragón, Aurora Isabel Sotelo Ramos, Onasis Omar de la O Aguirre y Gloria Martínez Nieto, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.
- b) El veintiséis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio DC/JE/2660/2012, la Dirección Jurídica remitió la información solicitada.

VIII. Requerimiento de información y documentación al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13371/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a efecto que realizara la identificación y búsqueda del registro de los CC. Daniel Salgado Mondragón, Aurora Isabel Sotelo Ramos, Onasis Omar de la O Aguirre y Gloria Martínez Nieto, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.
- b) El veintiocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio DERFE/2013/2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.

IX. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13366/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara copia del anverso y reverso del cheque número 3737 librado a nombre del C. Onasis Omar de la O Aguirre, con cargo a la cuenta 524119233, del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre del Partido Acción Nacional.
- b) El veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante oficio número 220-1/4616285/2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del

informe que rindió Banco Mercantil del Norte S.A., respecto del particular que se trata.

X. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13369/2012, se requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, que indicara respecto del cheque 3738 librado a nombre de la C. Aurora Isabel Sotelo Rosas (C. Aurora Isabel Sotelo Ramos conforme a la credencial de elector), con cargo a la cuenta 524119233, abierta a nombre de ese partido en Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, y endosado y posteriormente cobrado con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, la relación que guarda dicho partido con el C. Daniel Salgado Mondragón; e indicara la razón o motivo por los cuales el tercero cobró el referido cheque. Asimismo, respecto del cheque 3737, librado a nombre del C. Onasis Omar de la O Aguirre, con cargo a la cuenta 524119233, abierta en Banco Mercantil del Norte S.A., de la titularidad del partido político, el cual fue endosado y posteriormente depositado con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, se le solicitó que indicara la relación que guarda el instituto político incoado, con la C. Gloria Martínez Nieto, así como la razón o motivo por el cual el tercero depositó en su cuenta el referido cheque.
- b) El treinta de noviembre de dos mil doce, mediante oficio RPAN/1608/2012, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta a los cuestionamientos realizados por la autoridad electoral.

XI. Solicitud de información a la C. Aurora Isabel Sotelo Ramos.

- a) Mediante oficio UF/DRN/13367/2012, del veintiuno de noviembre de dos mil doce, notificado el cuatro de diciembre del mismo año, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Aurora Isabel Sotelo Ramos, indicara la relación que guarda con el Partido Acción Nacional; el concepto por el cual fue librado el cheque número 3738 a su favor; y la razón por la cual el cheque fue endosado a nombre del C. Daniel Salgado Mondragón.
- b) El diez de diciembre de dos mil doce, la C. Aurora Isabel Sotelo Ramos, dio contestación al oficio de mérito.

XII. Solicitud de información al C. Onasis Omar de la O Aguirre.

- a) Mediante oficio UF/DRN/13368/2012, del veintiuno de noviembre de dos mil doce, notificado el veintinueve de noviembre del mismo año, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Onasis Omar de la O Aguirre, que indicara cuál es la relación que guarda con el Partido Acción Nacional; el concepto por el cual le fue girado el cheque número 3737; y la razón por la cual el cheque de mérito fue endosado a nombre de la C. Gloria Martínez Nieto.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Guerrero, procedió a notificar por estrados el oficio UF/DRN/14179/2012 de fecha seis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se requirió nuevamente al C. Onasis Omar de la O Aguirre la información precisada en el inciso anterior. Lo anterior, ante la imposibilidad de practicar la notificación de manera personal.
- c) El veintisiete de febrero de dos mil trece, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Guerrero, procedió a notificar por estrados el oficio UF/DRN/0581/2013 de fecha doce de febrero de dos mil trece, mediante el cual se requirió nuevamente al C. Onasis Omar de la O Aguirre la información precisada en el inciso a) de este antecedente. Lo anterior, ante la imposibilidad de practicar la notificación de manera personal.
- d) A la fecha de esta Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo de ampliación del plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13604/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede.

XIV. Solicitud de información a la C. Gloria Martínez Nieto.

- a) El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Guerrero, procedió a notificar por estrados el oficio UF/DRN/14180/2012 de fecha seis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se requirió a la C. Gloria Martínez Nieto diversa documentación e información a fin de dilucidar la razón o motivo por el cual el cheque número 3737 girado a nombre del C. Onasis Omar de la O Aguirre, fue endosado a su nombre, así como la relación que guarda con el Partido Acción Nacional. Lo anterior, ante la imposibilidad de practicar la notificación de manera personal.
- b) A la fecha de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Solicitud de información al C. Daniel Salgado Mondragón.

- a) Mediante oficio UF/DRN/14181/2012, del seis de diciembre de dos mil doce, notificado el diecisiete de diciembre del mismo año, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Daniel Salgado Mondragón indicara la razón o motivo por el cual el cheque número 3738 girado a nombre de la C. Aurora Isabel Sotelo Ramos, fue endosado a su nombre; y señalara la relación que guarda con el Partido Acción Nacional.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el C. Daniel Salgado Mondragón dio contestación al oficio de mérito.

XVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) Mediante oficio UF/DRN/0582/2013, del doce de febrero de dos mil trece, notificado el trece del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, el domicilio fiscal de los CC. Onasis Omar de la O Aguirre y Gloria Martínez Nieto.
- b) El veintiocho de febrero de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2013-0134, dicha autoridad proporcionó información únicamente del C. Onasis Omar de la O Aguirre.

XVII. Solicitud de información a la Comisión Federal de Electricidad.

- a) Mediante oficio UF/DRN/3860/2013, del veinticuatro de abril dos mil trece, notificado el nueve de mayo del mismo año, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, señalara los domicilios convencionales de los CC. Onasis Omar de la O Aguirre y Gloria Martínez Nieto.
- b) El quince de mayo de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad dio respuesta al oficio de referencia.

XVIII. Solicitud de información a Teléfonos de México, S.A.B de C. V.

- a) Mediante oficio UF/DRN/3861/2013, del veinticuatro de abril de dos mil trece, notificado el nueve de mayo de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización solicitó a Teléfonos de México, S.A.B de C.V. indicara los domicilios convencionales de los CC. Onasis Omar de la O Aguirre y Gloria Martínez Nieto.
- b) El quince de mayo de dos mil trece, mediante oficio número 293/13, el Apoderado Legal de la empresa referida dio contestación al oficio de mérito

XIX. Solicitud a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

- a) El nueve de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6459/2013, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, proporcionara los domicilios convencionales de los CC. Onasis Omar de la O Aguirre y Gloria Martínez Nieto.
- b) El treinta de julio de dos mil trece, mediante oficio número DCP/SCP/1520-AP/13 FOLIO 5456, se dio contestación al oficio de mérito.

XX. Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3; y 378 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 32 y 34 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante Acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, el cual entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil doce; en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO**

PENAL” y el principio “*tempus regit actum*”, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **2.1**, inciso **a**), conclusión **25** de la Resolución **CG628/2012**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional reportó con veracidad dentro de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, el destino y aplicación de los recursos contenidos en dos cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, librados por concepto de pago de honorarios asimilados a sueldos, a los CC. Onasis Omar de la O Aguirre y Aurora Isabel Sotelo Ramos, cheques que en su conjunto suman la cantidad de \$22,804.30 (veintidós mil ochocientos cuatro pesos 30/100 M.N.).

Es decir, debe verificarse si los recursos consignados en los cheques de referencia, efectivamente fueron utilizados para el pago de los honorarios asimilados a salarios.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)"

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)"

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

"12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues,

con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales de Ingresos y Egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros, en el ejercicio anual revisado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Por otro lado, de dichos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados y en que fueron obtenidos los ingresos para realizar los mismos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

Bajo esta tesitura, sólo a través de una interpretación literal y bajo un esquema en el que no importara la veracidad o la falsedad de lo reportado, podría considerarse lo contrario; sin embargo, con una interpretación de esta índole se pasaría por alto la teleología de las normas contenidas en los preceptos citados, a saber, que efectivamente se vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a fin de que estos destinen sus recursos para los fines constitucionales establecidos.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron los ingresos para realizar los gastos y el destino que se le dio a los mismos) implica la prohibición de reportar con falsedad.

Por lo que se refiere al artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece las obligaciones siguientes respecto a los egresos de los Partidos Políticos Nacionales: 1) registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

De este modo, la norma señalada regula la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la lectura a la Resolución **CG628/2012**, se desprende que en el marco del procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, se encontró que el Partido Acción Nacional realizó pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por concepto de honorarios asimilados, mediante cheques que carecían de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por lo que la autoridad electoral sancionó la falta de dicho requisito como una falta de carácter formal.

Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que la falta de la leyenda referida obstaculiza el cumplimiento de la finalidad perseguida por la norma, esto es, restringir la circulación de los títulos de crédito con el objeto que los recursos consignados en él sean destinados para los fines que los partidos políticos reportan ante la autoridad electoral.

Por lo anterior, aún dentro del marco de la revisión de los informes Anuales respectivos mediante oficios UF-DA/5584/12, la Unidad de Fiscalización con base en sus funciones de comprobación solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia del anverso de los cheques expedidos por el Partido Acción Nacional a efecto de verificar lo declarado por dicho ente jurídico.

En respuesta, mediante el oficio 220-1/219325/2012 dicha Comisión remitió copia de los cheques solicitados y de los mismos se acredita que fueron endosados y cobrados por personas distintas a los beneficiarios, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 276/12**

Banco	Cheque	Concepto	Importe	Beneficiario	Personas que cobraron los cheques conforme a la respuesta de la CNBV
BANORTE	3737	Pago de honorarios asimilados a sueldos diciembre de 2011	\$14,245.00	Onasis Omar de la O Aguirre	N/A
BANORTE	3738		\$8,559.30	Aurora Isabel Sotelo Rosas	Daniel Salgado Mondragón

Como se advierte de la tabla anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no proporcionó la copia del cheque número 3737, razón por la cual la autoridad electoral no obtuvo certeza respectivo del destino y aplicación de los recursos en él consignados.

Bajo este contexto, este Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el instituto político, en relación con los recursos provenientes de los cheques referidos y, en consecuencia, verificar el destino lícito de los mismos y el apego estricto por parte del partido a la normatividad en materia de financiamiento y gasto.

En este sentido, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no extingue la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes por cada faltas sustantiva que se acredite.

Lo anterior es de gran relevancia, pues si bien el Partido Acción Nacional ya fue sancionado por emitir cheques que excedían los cien días de salario mínimo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en la presente investigación se debe determinar si reportó con falsedad el destino de los recursos amparados por los cheques en comento, así como la licitud de la aplicación de los mismos.

En suma, las consideraciones anteriores fueron las que sirvieron de base para instaurar en contra del Partido Acción Nacional el presente procedimiento y en consecuencia, se procedió a encauzar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

De manera que una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar y administrar y valorar cada uno de los elementos probatorios que integren el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener la documentación e información que sirviera para dilucidar los hechos investigados. Al respecto, la cita Dirección remitió copia de la documentación siguiente:

- Pólizas de egresos con su documentación soporte;
- Oficio UF-DA/5584/12 por el cual se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación;
- Oficio 220-1/219325/2012, mediante el cual la autoridad bancaria remitió, entre otros, copia del anverso y reverso del cheque número 3738;
- Pólizas de diario, solicitudes de cheques y constancias de retenciones.

Asimismo, el órgano instructor siguiendo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben regir a la autoridad administrativa en la obtención de elementos de prueba, y en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, solicitó información y documentación a las personas públicas y privadas que se señalan en los antecedentes de esta Resolución, derivado de lo cual resulta conveniente dividir el estudio de fondo del procedimiento de mérito en dos apartados, dando en cada uno de ellos las razones justificativas necesarias respecto a las premisas que llevaron racionalmente a esta autoridad a arribar a cada conclusión.

A) Cheque número 3737

Banco	Cheque	Concepto	Importe	Beneficiario	Persona que cobró el cheque
BANORTE	3737	Pago de honorarios asimilados a sueldos diciembre de 2011	\$14,245.00	Onasis Omar de la O Aguirre	Gloria Martínez Nieto

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 276/12**

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, se procedió a requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la copia del cheque que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, la referida autoridad remitió el informe rendido por Banco Mercantil del Norte, S.A., en el cual se hace constar que no cuenta con registro del cheque en comento.

Asimismo, con la finalidad de localizar al beneficiario del cheque y al tercero que cobró el mismo, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, la autoridad instructora solicitó a la Dirección Jurídica y a la Dirección del Registro Federal de Electores, ambas del Instituto Federal Electoral a efecto, que proporcionaran los domicilios respectivos.

Una vez obtenidos los domicilios, la autoridad sustanciadora procedió a requerir a los involucrados, indicaran cuál es la relación que guardan con el Partido Acción Nacional, el concepto por el cual le fue girado el cheque número 3737; y la razón por la cual el cheque de mérito fue endosado y cobrado a nombre de la C. Gloria Martínez Nieto.

Al efecto se presentaron las siguientes eventualidades:

Nombre	Oficio	Fecha de notificación	Domicilio	Observación
Onasis Omar de la O Aguirre	UF/DRN/13368/2012	21-11-2012	Calle Chirimoyos Mza. 241, número 17, Colonia Jardín Palmas, C.P. 39422, Acapulco de Juárez Guerrero.	Dicho domicilio consta en la copia de la credencial para votar remitido por la Dirección de Auditoría. Cabe señalar que previo citatorio y ante la ausencia del interesado, el oficio fue notificado a la C. Fortunata Aguirre Gutiérrez, quien manifestó ser madre de Onasis Omar de la O Aguirre.
	UF/DRN/0581/2013	27-02-2013		El Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Guerrero informó que el domicilio se encontraba deshabitado, por lo que procedió a fijar una copia del oficio en la puerta; asimismo que investigó el número telefónico del interesado a través de los

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 276/12**

Nombre	Oficio	Fecha de notificación	Domicilio	Observación
				integrantes del Partido Acción Nacional. Derivado de ello, entabló comunicación con el C. Onasis Omar, quien se comprometió a entregar la información solicitada, sin que se presentara en la fecha acordada; aunado a lo anterior, no ha sido posible comunicarse nuevamente con él. En razón de lo anterior, la notificación se practicó por estrados.
	UF/DRN/14179/2012	19-12-2012	Calle René Juárez Cisneros, Mz. Lt. 14, Col. Unidad Habitacional El Quemado, C.P. 39909, Acapulco de Juárez, Guerrero.	Este domicilio fue proporcionado por los órganos del Instituto Federal Electoral. Al respecto, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Guerrero informó que el mismo se encontraba deshabitado, por lo que se trasladó al domicilio referido en el cuadro anterior, no obstante se negaron a recibir el oficio. Ante ello, la notificación se practicó por estrados.
Gloria Martínez Nieto	UF/DRN/14180/2012	19-11-2011	Calle Sin Nombre, N 51 S/N,, Loc. Km. 21, C.P. 39911, Acapulco de Juárez Guerrero	El Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Guerrero informó que el domicilio se encontraba deshabitado, por lo que se dirigió a la Comisaría Ejidal de dicha Comunidad, ante lo cual se le informó que la C. Gloria Martínez Nieto y su familia se mudaron de dicho domicilio a causa de la delincuencia organizada y se desconoce el domicilio. Razón por la cual el oficio se notificó por estrados.

Derivado de lo anterior y en aras de la exhaustividad, obran dentro del expediente en que se actúa las diligencias realizadas a efecto de obtener el domicilio fiscal,

así como el convencional de las personas antes mencionadas. Al respecto, se obtuvo lo siguiente:

- Servicio de Administración Tributaria: proporcionó respecto del C. Onasis Omar de la O Aguirre el mismo domicilio que previamente ha sido señalado; y respecto de la C. Gloria Martínez Nieto, indicó que se localizaron homónimos por lo que requirió el Registro Federal de Contribuyentes, mismo que no obra en los archivos de la autoridad electoral.
- Teléfonos de México, S.A.B de C.V.: informó que no fue posible localizar el registro a nombre de las personas indicadas.
- Comisión Federal de Electricidad indicó respecto del C. Onasis Omar de la O Aguirre, que no encontró resultados y por lo que hace a la C. Gloria Martínez Nieto, proporcionó diversos domicilios; sin embargo, no fue posible verificar si estos corresponden a la persona objeto del presente procedimiento.
- Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública: no proporcionó la información solicitada.

Al respecto, resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 63/2002, aprobada, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil dos, misma que es posible encontrar en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 52 y 53, lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.- Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una **molestia** a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta

*razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima **molestia** posible.”*

Paralelamente, atendiendo a los principios que privan dentro del procedimiento administrador sancionador, a saber, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la autoridad fiscalizadora electoral consideró que con la finalidad de salvaguardar a los gobernados de un acto arbitrario de molestia, no girar más diligencias, pues las mismas, no eran aptas para conseguir el fin pretendido, al no garantizar que con ellas se fueran a obtener elementos que auxiliaran en la tarea de investigación; asimismo, se consideró que la medida se encontraba acorde al principio de necesidad, pues la diligencia no era razonablemente apta para la obtención de algún elemento de prueba y no generar así una afectación a la esfera de derechos de los ciudadanos; y finalmente se ponderó si el sacrificio de los intereses individuales de los particulares guardaban relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de cuatro de noviembre de dos mil dos por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional, la cual es posible encontrar en la Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52, la cual establece lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y **proporcionalidad**. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de

*necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”*

En tenor de lo expuesto, no fue posible localizar a los CC. Onasis Omar de la O Aguirre y Gloria Martínez Nieto.

Por otra parte, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, la autoridad sustanciadora requirió al Partido Acción Nacional a efecto que aclarara la relación que guarda con el C. Onasis Omar de la O Rodríguez, así como la razón o motivo por la cual el cheque referido se había depositado a la cuenta de un tercero.

En el particular, el Partido Acción Nacional dio respuesta a los cuestionamientos planteados por la Unidad de Fiscalización, señalando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

referente al cheque 3737, es preciso señalar que Onasis Omar de la O Aguirre durante el 2011 sostuvo una relación de concubinato con Gloria Martínez Nieto, razón por la cual para efectos de cubrir los gastos correspondientes a su manutención, el beneficiario al recibir su pago de honorarios procedió a realizar el depósito a su entonces concubina, quien cabe precisar Gloria Martínez Nieto no tiene ninguna relación laboral con el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero (...)”

Anexo a su escrito de respuesta, el partido político exhibió copia de la documentación siguiente:

- Contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron el Partido Acción Nacional y el C. Onasis Omar de la O Aguirre;

- Escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el C. Onasis Omar de la O Aguirre, dirigido al Tesorero del Comité Directivo en el estado de Guerrero, en el que confirmó lo argumentado por el instituto político;
- Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo del C. Onasis Omar de la O Aguirre;
- Escrito de veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Tesorero del Comité Directivo Estatal en el estado de Guerrero, señalando que el partido político no guarda relación alguna con la C. Gloria Martínez Nieto.

Ahora bien, como se puede observar de los elementos hasta ahora presentados y concatenados entre sí, se tiene:

- Que el Partido Acción Nacional confirmó el pago realizado al C. Onasis Omar de la O Aguirre mediante el cheque 3737.
- Que ante la falta de pronunciamiento por parte de los CC. Onasis Omar de la O Aguirre y Gloria Martínez Nieto respecto de los hechos investigados, existe ausencia de prueba plena respecto de la comisión de conductas irregulares que a la postre resulten en una probable responsabilidad a cargo del Partido Acción Nacional.

En esta tesitura, al no poder corroborar los hechos vertidos por el Partido Acción Nacional, esta autoridad no cuenta con elementos que prueben la comisión de conductas constitutivas de irregularidades en materia de financiamiento y gasto, que impliquen una posible responsabilidad a cargo del partido político. Lo anterior es así, pues se carece de prueba plena y suficiente respecto de la responsabilidad del partido incoado, situación que lleva necesariamente a que esta autoridad se pronuncie por un fallo absolutorio.

Lo anterior es así, pues en el derecho sancionador electoral, se persiguen una serie de fines, los cuales consisten en establecer un sistema punitivo capaz de inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, a saber, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. En este sentido, es indubitable que debe de salvaguardarse el derecho de presunción de inocencia de los sujetos sometidos a procedimiento, lo cual se encuentra presente no solo en el texto constitucional, dentro del artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también se encuentra en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito en

materia de derechos humanos como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta uno, por lo que es indubitable que dichos instrumentos constituyen también Ley Suprema de toda la Unión.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, aprobada en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, pág. 966, el cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”

En tenor de lo anterior, y toda vez que este Consejo General no cuenta con elementos que den certeza sobre la comisión de irregularidades del partido incoado, se presume la legalidad de la operación realizada con el cheque 3737, declarando **infundado** por lo que hace a este apartado, el presente procedimiento sancionador en materia de financiamiento y gasto.

B) Cheque número 3738

Banco	Cheque	Concepto	Importe	Beneficiario	Persona que cobró el cheque conforme a la respuesta de la CNBV
BANORTE	3738	Pago de honorarios asimilados a sueldos diciembre de 2011	\$8.559.30	Aurora Isabel Sotelo Rosas	Daniel Salgado Mondragón

Con la finalidad de localizar a la beneficiaria del cheque y al tercero que cobró el mismo, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, la autoridad instructora solicitó a la Dirección Jurídica y a la Dirección del Registro Federal de Electores, ambas del Instituto Federal Electoral a efecto, que proporcionaran los domicilios respectivos.

Una vez obtenidos los domicilios, la autoridad sustanciadora procedió a requerir a los involucrados indicaran cuál es la relación que guardan con el Partido Acción Nacional, el concepto por el cual fue girado el cheque número 3738; y la razón por la cual el cheque de mérito fue endosado y cobrado por el C. Daniel Salgado Mondragón.

Al respecto, la C. Aurora Isabel Sotelo Ramos dio contestación al requerimiento de la autoridad, informando lo siguiente:

- Que a la fecha del requerimiento no sostenía relación con el partido político incoado, pero durante el ejercicio dos mil once laboró dentro del Comité Directivo Estatal;
- Que el cheque 3738 le fue librado por concepto de aguinaldo del mes de septiembre a diciembre de dos mil once;
- Que el cheque fue endosado en virtud que, por error, el cheque había sido librado a persona distinta a ella, por lo que le pidió al C. Daniel Salgado Mondragón, que éste lo presentara para su cobro ante la institución de crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A.

Respecto de la última manifestación realizada por la involucrada, en el cuadro siguiente se muestran las inconsistencias respecto del nombre:

Credencial para votar	Cheque	Escrito de solicitud de cheques
Aurora Isabel Sotelo Ramos	Aurora Isabel Sotelo Rosas	Aurora Isabel Sotelo Ramos

Por otra parte, el C. Daniel Salgado Mondragón indicó lo siguiente:

- La beneficiaria del cheque es su ex compañera de trabajo.
- El cheque fue endosado a su favor toda vez que en dicho título se asentó un error en el apellido materno, por lo que atendiendo a la petición de la referida ciudadana, procedió a cambiarlo y a entregar el dinero que ella había recibido por concepto de honorarios.
- Desde el año dos mil a la fecha es empleado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero.

Adjunto a su escrito, presentó copia simple de la credencial de elector de la C. Aurora Isabel Sotelo Ramos, así como la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo del referido ciudadano.

Como se advierte de los párrafos anteriores, las manifestaciones de las personas involucradas resultan coincidentes y en apego a lo reportado por el Partido Acción Nacional en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, pues en ambos casos se sostiene que los recursos consignados en el cheque que nos ocupa, fueron destinados al pago de los honorarios a favor de la beneficiaria.

Por otra parte, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, la autoridad instructora requirió al Partido Acción Nacional a efecto que aclarara la relación que guarda con la C. Aurora Isabel Sotelo Ramos, así como la razón o motivo por el cual un tercero había cobrado el título de crédito objeto del presente apartado.

En este sentido, mediante oficio RPAN/1608/2012 el Partido Acción Nacional dio respuesta al requerimiento realizado, mismo que resulta conveniente transcribir en la parte que interesa:

“(…)

*respecto al cheque 3738, se hace de su conocimiento que por un error se giró un cheque como pago de honorarios a nombre de la C. Aurora Isabel Sotelo Rosas, cuando en realidad el nombre del beneficiario es Aurora Isabel Sotelo **Ramos.***

Por tal motivo, al percatarse de esa situación el beneficiario y por causa de fuerza mayor solicitó a uno de sus compañeros de trabajo de nombre Daniel Salgado Mondragón que procediera a su cobro respectivo.

(...)"

Anexo a su escrito de respuesta, el partido político exhibió la documentación siguiente:

- Contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron el Partido Acción Nacional y la C. Aurora Isabel Sotelo Ramos;
- Escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por la C. Aurora Isabel Sotelo Ramos, dirigido al Tesorero del Comité Directivo en el estado de Guerrero en el que confirma el dicho del instituto político;
- Contrato individual de trabajo que celebraron el Partido Acción Nacional y el C. Daniel Salgado Mondragón;
- Constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo de los involucrados;
- Escrito de veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal en el estado de Guerrero, en el cual informó a la Tesorería Nacional sobre las circunstancias particulares del cheque en comento.

De lo expuesto es posible advertir que en el presente caso, la C. Aurora Isabel Sotelo Ramos, a efecto de hacer efectivo el título de crédito, transmitió el documento de mérito, mediante un endoso en propiedad a uno de sus compañeros, a saber, el C. Daniel Salgado Mondragón, con la finalidad que éste pudiera hacer valer el derecho literal consignado en el cheque 3738 expedido a cargo de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Establecido lo anterior, es inconcuso que tanto las aseveraciones del partido político, como la de los ciudadanos involucrados son congruentes entre sí, por lo que existen los elementos suficientes para que este Consejo General sostenga que no existió irregularidad alguna que implique una responsabilidad a cargo del partido político incoado.

Ahora bien, como se puede observar de los elementos hasta ahora presentados y concatenados entre sí, se tiene:

Que no se cuenta con elementos que den certeza sobre la comisión de irregularidades del partido incoado, por lo que se presume la legalidad de la operación realizada con el cheque 3738, razón por la cual se procede a declarar **infundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a la conducta analizada en el apartado **B)** de la presente Resolución en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, razón por la cual el procedimiento oficioso de mérito debe declararse infundado.

4. Vista a la Secretaría del Consejo General, relativa a la omisión del C. Onasis Omar de la O Aguirre de atender los requerimientos de la autoridad. Con la finalidad de allegarse de información que permitiera aclarar los hechos investigados, tal como se advierte en el antecedente XII, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad sustanciadora requirió al C. Onasis Omar de la O Aguirre, diversa información relativa al cheque número 3737; mediante los oficios que a continuación se indican:

Oficio	Fecha de notificación	Domicilio	Observación
UF/DRN/13368/2012	21-11-2012	Calle Chirimoyos Mza. 241, número 17, Colonia Jardín Palmas, C.P. 39422, Acapulco de Juárez Guerrero.	Dicho domicilio consta en la copia de la credencial para votar remitida por la Dirección de Auditoría. Cabe señalar que previo citatorio y ante la ausencia del interesado, el oficio fue notificado a la C. Fortunata Aguirre Gutiérrez, quien manifestó ser madre de Onasis Omar de la O Aguirre.
UF/DRN/0581/2013	27-02-2013		El Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Guerrero informó que el domicilio se encontraba deshabitado, por lo que procedió a fijar una copia del oficio en la puerta; asimismo que investigó el número

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 276/12**

Oficio	Fecha de notificación	Domicilio	Observación
			telefónico del interesado a través de los integrantes del Partido Acción Nacional. Derivado de ello, entabló comunicación con el C. Onasis Omar, quien se comprometió a entregar la información solicitada, sin que se presentara en la fecha acordada; aunado a lo anterior, no ha sido posible comunicarse nuevamente con él. En razón de lo anterior, la notificación se practicó por estrados.
UF/DRN/14179/2012	19-12-2012	Calle René Juárez Cisneros, Mz. Lt. 14, Col. Unidad Habitacional El Quemado, C.P. 39909, Acapulco de Juárez, Guerrero.	Este domicilio fue proporcionado por los órganos del Instituto Federal Electoral. Al respecto, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Guerrero informó que el mismo se encontraba deshabitado, por lo que se trasladó al domicilio referido en el cuadro anterior, no obstante se negaron a recibir el oficio. Ante ello, la notificación se practicó por estrados.

No obstante lo anterior, a la fecha del cierre de instrucción, no se tuvo registro de que la persona requerida desahogara los requerimientos en comento.

En consecuencia, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el C. Onasis Omar de la O Aguirre, tiene la obligación de entregar la información requerida por el Instituto, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, apartados A) y B)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de esta Resolución, se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copias certificadas de la parte conducente, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**